

**Versión Pública de RR-0808/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0808/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0808/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, misma que fue registrada con el número de folio 211200424000613 mediante la cual requirió:

“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 122, 123, 124, 125 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me sea proporcionado el padrón de licenciatarios de venta de cerveza y bebidas alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia del municipio de Ocoyucan, del estado de Puebla, que incluya al titular de la licencia. (sic)”.

II. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al recurrente la ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida.

III. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

"El plazo otorgado al Ayuntamiento para dar respuesta a la solicitud se ha excedido, toda vez que su límite de respuesta era hasta el día 17 de julio de 2024, pese a solicitar una prórroga sin especificar el tiempo en su oficio, ha excedido de 10 días hábiles. No obstante, a la fecha de presentación de esta queja no se ha obtenido respuesta alguna. (sic)...".

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0808/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas

legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

"... Por este conducto reciba un cordial saludo y en respuesta a su oficio No. AYTO-OCO/UT-046/2024 con fecha del 19 de julio del presente año, en donde se solicita proporcionar el padrón de licenciatarios con venta de cervezas y bebidas alcoholicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia en el Municipio de Ocoyucan.

Se anexa padrón de licenciatarios.

No habiendo otro asunto que mencionar, me despido de usted agradeciendo su amble atención, y quedando en espera de sus instrucciones. (sic)".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el señalado para recibir notificaciones, la respuesta a la solicitud formulada de su parte, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones.

En esa misma fecha treinta de agosto del año en curso, el sujeto obligado envió al recurrente un alcance a la respuesta emitida de manera original, acompañando los documentos necesarios para acreditar sus manifestaciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme de la respuesta y su respectivo alcance para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resultará aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia. De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ocoyucan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0808/2024.**
Folio: **210436224000030.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, el padrón de licenciarios de venta de cerveza y bebidas alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia en el Municipio, el cual incluya el nombre del titular de la licencia.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

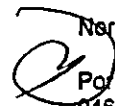
Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que, con fecha veinte de agosto del año en curso, le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual proporcionó la siguiente información:

SANTA CLARA OCOYUCAN A 20 DE AGOSTO 2024
OFICIO NUMERO: OCO/DNyGC-0050/2024
ASUNTO: EL QUE SE INDICA


LIC. RAFAEL ZUÑIGA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA.


PRESENTE:

El que suscribe **C. MARCOS VARELA FRAGOSO**, director del Área de Normatividad y Giros Comerciales del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.



Por este conducto reciba un cordial saludo y en respuesta a su oficio No. AYT-OCO/UT-046/2024 con fecha del 19 de julio del presente año, en donde se solicita proporcionar el padrón de licenciarios con venta de cervezas y bebidas alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia en el Municipio de Ocoyucan.

Se anexa padrón de licenciarios

Respuesta a la cual adjuntó la tabla siguiente:



OCOYUCAN
 GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2024
 PARA UN MUNICIPIO MÁS BUENO



TIPO DE MONEDA O RAZÓN SOCIAL	NOMBRE DEL TITULAR
MISCELANEA LA CONCEPCION	PERSONA FÍSICA
CADENA COMERCIAL OXXO S.A DE C.V	CADENA COMERCIAL OXXO S.A DE C.V
MISCELANEA LILIANA	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA CANDY	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA LA SORPRESA	PERSONA FÍSICA
POLLOS Y COSTILLAS MAZATEPEC BORZANI	POLLOS Y COSTILLAS MAZATEPEC BORZANI
MISCELANEA SUPER BOOM	PERSONA FÍSICA
PIZZERIA YOI PIZZ BURGUEER	PERSONA FÍSICA
CASA CLUB PUNTA CASCATA	CONDOMINIO PUNTA CASCATA
CASCATA CORNERT	CONDOMINIO PUNTA CASCATA
MISCELANEA SUPER MARY	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA SUPER VALA	PERSONA FÍSICA
MICHELADAS JULS	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA ERICK	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA CHAVE	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA TIENDA DE ABARROTES JUQUILITA	PERSONA FÍSICA
DEPOSITO EL RALLITO	PERSONA FÍSICA
LONCHERIA LOS ARRIEROS COCINA DE BRAZA	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA GUTIERREZ	PERSONA FÍSICA
VINATERIA JAZMIN	PERSONA FÍSICA
VINATERIA EL DIABLO	PERSONA FÍSICA
MARISQUERIA Y COMIDA CORRIDA EL JAROCHO	PERSONA FÍSICA
MAQRISQUERIA EL PARAISO	PERSONA FÍSICA
MISCELANEA EL PARAISO	PERSONA FÍSICA
DEPOSITO TORRES	PERSONA FÍSICA
LONCHERIA MENSTURA	PERSONA FÍSICA
SALON JARDIN MERAKY	PERSONA FÍSICA
MOTEL SOL Y LUNA	MONTE AZUL S.A DE C.V
TIENDAS CHEDRAUI RESTAURANT	TIENDAS CHEDRAUI S.A DE C.V
TIENDAS CHEDRAUI (AUTOSERVICIO)	TIENDAS CHEDRAUI S.A DE C.V

Posteriormente, mediante un alcance enviado con fecha treinta de agosto del año corriente, la autoridad responsable perfeccionó su actuar proporcionando la siguiente información:



OCOYUCAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
PARA SEMPRE AVANZARDO



NOMBRE DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD SOCIAL	NOMBRE DE TITULAR
MISCELANEA LA CONCEPCION	JESUS DE LA ROSA ROBLES
CADENA COMERCIAL OXO S.A DE C.V	CADENA COMERCIAL OXO S.A DE C.V
MISCELANEA LILIANA	ROCIO HERRERA MARTINEZ
MISCELANEA CANDY	MIRIAM HERNANDEZ FUENTES
MISCELANEA LA SORPRESA	RAFAEL GARCIA PONCE
POLLOS Y COSTILLAS MAZATEPEC BORZANI	POLLOS Y COSTILLAS MAZATEPEC BORZANI
MISCELANEA SUPER BOOM	EDGAR IGNACIO GOMEZ ARCE
PIZZERIA YOI PIZZ BURGUEER	JOEL ANACLETO YAÑEZ BELTRAN
CASA CLUB PUNTA CASCATTA	CONDOMINIO PUNTA CASCATA
CASCATTA CORNERT	CONDOMINIO PUNTA CASCATA
MISCELANEA SUPER MARY	INDIRA VELAZQUEZ MONTES
MISCELANEA SUPER VALA	RICARDO VALADEZ GOMEZ
MICHELADAS JULLS	JULIO CESAR CUATZO VALLE
MISCELANEA ERICK	FELIX GUTIERREZ GONZALEZ
MISCELANEA CHAVE	MAURO GUTIERREZ SESEÑA
MISCELANEA TIENDA DE ABARROTES JUQUILITA	DANIEL CORDERO VALENCIA
DEPOSITO EL RALLITO	MARIO GUTIERRES JIMENEZ
LONCHERIA LOS ARRIEROS COCINA DE BRAZA	CESAR FIGUEROA NUÑEZ
MISCELANEA GUTIERREZ	JULIO CESAR GUTIERREZ SESEÑA
VINATERIA JAZMIN	MARIA ASUNCION VARELA MIRON
VINATERIA EL DIABLO	MARIA DE LA PAZ VARELA MIRON
MARISQUERIA Y COMIDA CORRIDA EL JAROCHO	CARMEN GUTIERREZ QUINTERO
MACRISQUERIA EL PARAISO	AMALIA ELENA ARMAS TORRES
MISCELANEA EL PARAISO	AMALIA ELENA ARMAS TORRES
DEPOSITO TORRES	ROCIO MONTES ARMAS
LONCHERIA MENSTURA	MARIA GUADALUPE ENRIQUETA CARCAMO GUZMAN
SALON JARDIN MERAKY	SALVADOR GONZALEZ VARGAZ
MOTEL SOL Y LUNA	MONTE AZUL S. A. DE C. V.
TIENDAS CHEDRAUI RESTAURANT	TIENDAS CHEDRAUI S. A. DE C. V.
TIENDAS CHEDRAUI (AUTOSERVICIO)	TIENDAS CHEDRAUI S. A. DE C. V.



COTEJADO

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas la autoridad responsable, proporcionó a través de la respuesta inicial y su respectivo alcance, una tabla cuyo contenido posee el padrón de licenciarios para la venta de cervezas y bebidas alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia en el Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, con el desglose requerido por la parte recurrente.

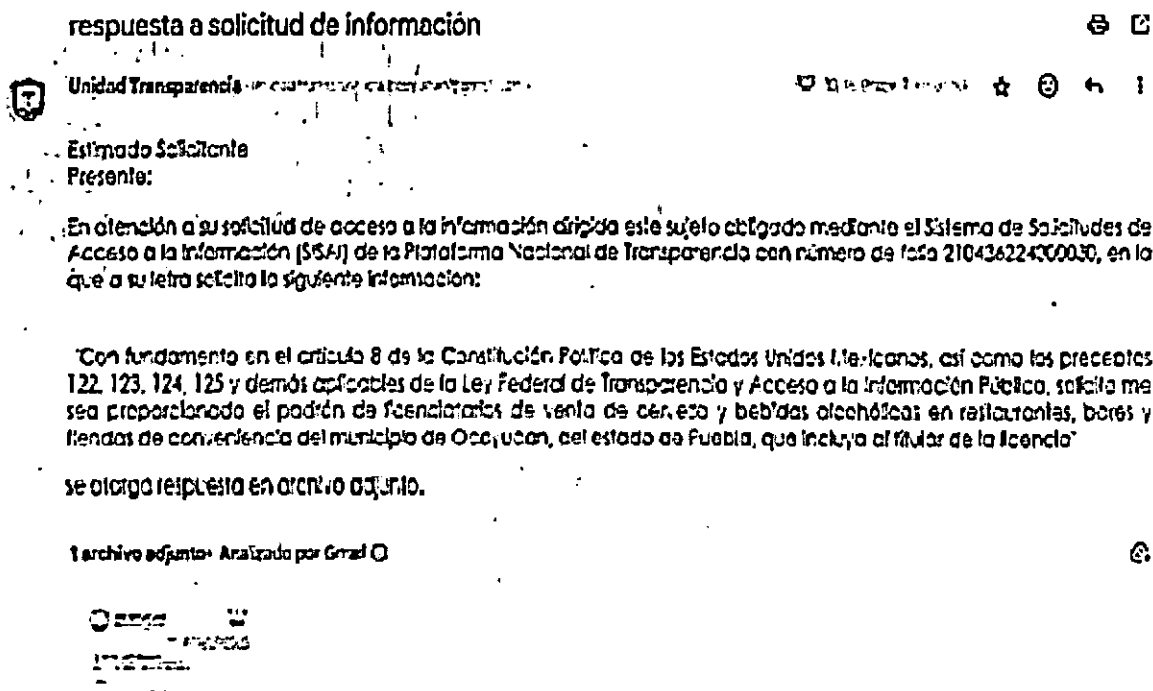
Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Copia de oficio con clave alfanumérica OCO/DNyGC-0050/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro firmado por el Director de Normatividad y Giros Comerciales del Ayuntamiento de Ocoyucan y sus anexos.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de los alcances proporcionados por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha treinta de agosto del año en curso, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable atendió la solicitud y remitió

al quejoso el padrón de licenciatarios requerido en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado el padrón de licenciatarios para la venta de bebidas alcohólicas solicitado, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar

lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

CUARTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, para efecto que determine lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

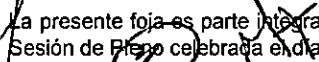

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ocoyucan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0808/2024.**
Folio: **210436224000030.**


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0808/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.